



CIRCULAR No. 219/2026

La Paz, 27 de agosto de 2026

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-061-26 DE 24/08/2026.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-061-26 de 24/08/2026, que Resuelve:

"PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con código GNOA-REG-19, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-085-24 de fecha 13/09/2024, que aprobó el Reglamento para Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con Código GNOA-REG-19, Versión 3.

CUARTO.- La Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, será responsable de la implementación de las adecuaciones efectuadas al Sistema Único de Modernización Aduanera — SUMA, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución".

Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional



GNJ: GSAOM
GNJ/DGL: Aaat/gcf/sewc
Clasif.: PBL
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



RESOLUCIÓN No. RD-01 -061-26

La Paz, 24 AGO 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5, del Parágrafo I, del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el estado, cuyas facultades de recaudación, control verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 70 del citado Código Tributario Boliviano, prevé que constituye obligaciones tributarias del sujeto pasivo las siguientes: "(...) 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria. 3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo (...). 6 Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones (...) 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, Leyes tributarias especiales y los que defina la Administración Tributaria con carácter general."

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 42 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que el Despachante de Aduana como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera y será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia para efectivizar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

G.C.
Rorhy C.
Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Cudalupé S.
Orellana M.
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla J.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando F.
Coaquira Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Cecilio I.
Tarqui T.
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Romero
A.N.

G.N.O.A.
Rosana N.
Velasco
A.N.

P.E.
Alberto S.
Soto V.
1 de 6
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015





Que el Artículo 47 del mismo cuerpo normativo, dispone que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que el Artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial, siendo su función principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera.

Que el Artículo 103 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, determina que las personas autorizadas para realizar despachos aduaneros ante la administración aduanera, son entre otras: "a) El importador en el régimen de importación para el consumo o para el reembarque de mercancías, en las formas condiciones, requisitos y garantías que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial; b) El Despachante de Aduana en las diferentes modalidades de despacho aduanero, salvo las excepciones previstas en la Ley y el reglamento. (...)"

Que el Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, que tiene por objeto establecer las características de organización y funcionamiento de Zonas Francas en territorio nacional.

Que el Decreto Supremo N° 5595 de 30/03/2026, tiene por objeto establecer la política pública nacional de desregulación, simplificación administrativa y optimización normativa, denominada Programa "Tranca Cero".

Que mediante Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó el Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa, cuyo objeto es reglamentar las formas, condiciones, requisitos y garantías que los importadores deben cumplir para la realización de sus despachos aduaneros de manera directa, bajo el régimen de importación para el consumo y reembarque de mercancías. Asimismo, el Artículo 2 del referido Reglamento, con referencia al "Despacho Directo", señala que son aquellos despachos aduaneros que realicen los importadores, sean éstos personas

C.G.
Rommy C.
Montalvo V.
A.N.

C.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja G.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Diego I.
Torquero
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Ramirez
A.N.

G.N.O.A.
Rosana N.
Velasco
A.N.

P.E.
Alfredo S.
Ayala V.
20 de 8
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



ISO 9001

SC-CER-003651

20 de 8
A.N.



naturales o jurídicas, de manera directa, sin la intervención del Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.

Que el Artículo 11 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-006-25 de 12/02/2025, señala: "(OBLIGACIONES DEL DECLARANTE). I. Son obligaciones del Declarante: (...) b) A efectos de realizar los trámites para despachos aduaneros, cada agencia despachante de aduana deberá acreditar a su personal ante la AA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera vigente. c) Los importadores directos o sus representantes habilitados deberán estar acreditados ante la AA para realizar los trámites de forma personal y directa, conforme lo establecido en el Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior vigente. d) El declarante, conjuntamente al importador, deberá revisar las comunicaciones y notificaciones electrónicas realizadas a través del SUMA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 Bis del Código Tributario Boliviano. II. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, dará lugar a sanciones y/o al rechazo de la atención del despacho por parte de la AA."

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-085-24 de 13/09/2024, aprobó el Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con Código GNOA-REG-19, Versión 3, cuyo objetivo es regular y controlar el ejercicio de actividades de los Operadores de Comercio Exterior, así como el establecer las formalidades para su habilitación y las obligaciones que deben cumplir para el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GG/UPECG/II/189/2026 de 10/08/2026, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, determinó que el proyecto de "Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior", es compatible con el Manual de Procedimientos para la Elaboración de Documentos Institucionales, asignando el Código **GNOA-REG-19**, en su **Versión 4**, recomendando finalmente se prosiga con las gestiones para la aprobación del documento.

Que bajo tal contexto, a través del Informe AN/GNOA/DAOR/II/137/2026 de 12/08/2026, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señala que de la evaluación técnica efectuada se determinó la necesidad de actualizar el Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, respecto a la presentación de una solicitud de registro, habilitación, actualización y/o baja del operador, con el objeto de establecer su alcance considerando la actividad que cada operador desarrolla en las operaciones de comercio exterior, las obligaciones de cada Operador de Comercio Exterior, así como las sanciones correspondientes;

C.G.
Ronny G.
Montalvo V.
A.N.

C.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela B.
Mansilla
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira Ch.
A.N.

C.N.O.A.
Dionisio L.
Tardío T.
A.N.

C.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

C.N.O.A.
Giovanna
Ramos
A.N.

C.N.O.A.
Rosana N.
Velasco
A.N.

P.
Soto V.
A.N.





establecer los requisitos que debe cumplir cada Operador de Comercio Exterior, para su registro, habilitación, actualización y/o baja, en el padrón de operadores de la Aduana Nacional; regular la gestión del padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional; simplificar y agilizar el proceso de registro y actualización de Operadores de Comercio Exterior; controlar y verificar la información de los Operadores de Comercio Exterior, precautelando que la misma se encuentre completa, actualizada, sea precisa y oportuna, asegurando que las operaciones efectuadas por Operadores de Comercio Exterior sean debidamente autorizadas; regular el registro, elaboración y entrega de credenciales para personal acreditado de las empresas que realicen operaciones como Importador de Despacho Directo, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional, empresas de Transporte Carretero de Carga Internacional, permitiendo la identificación y control de las personas que efectúan gestiones en las diferentes Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Oficina Central; y, Establecer el Registro y habilitación en el Padrón de la Aduana Nacional a la Agencia Boliviana de Correos AGBC.

Que el citado Informe prosigue señalando, que el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), módulo de Operadores de Comercio Exterior, constituye la herramienta para el registro, habilitación, actualización y baja de Operadores de Comercio Exterior y que fue actualizado conforme al Reglamento vigente, a tal efecto, el proyecto propone la incorporación de requisitos para el registro del tipo de Operador de Comercio Exterior con denominación "Operador Público Designado (Agencia Boliviana de Correos)"; la actualización de los requisitos para el registro según el tipo de Operador de Comercio Exterior; la solicitud de registro, actualización y/o baja se realice sólo a través del SUMA y no de manera presencial, considerando que los requisitos establecidos para la habilitación de un Operador de Comercio Exterior se verificarán a través de acciones de interoperabilidad; verificaciones en línea o a través de enlaces con diferentes entidades de registro y control como el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC, Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, Viceministerio de Transportes Bolivia - VMT y otros; la suspensión o baja en línea del registro como resultado de las sanciones previstas en normativa vigente; actualización del Título IV Importación y/o Exportación Excepcional por Operadores de Comercio Exterior; la emisión de Credenciales para personal acreditado a través del SUMA; la actualización de los requisitos para la importación de mercancía de manera directa; y, la habilitación para el transporte internacional por cuenta propia.

Que bajo tal contexto, el citado Informe AN/GNOA/DAOR/II/137/2026 de 12/08/2026, en su parte conclusiva señala: "Es procedente y técnicamente viable la emisión y aprobación de una nueva versión del Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con el objetivo de actualizar las formalidades, requisitos y plazos que deben cumplir los operadores de comercio exterior para la

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



187



presentación de solicitudes de registro en el padrón de operadores de la Aduana Nacional.”

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/II/661/2026 de 19/08/2026, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y con base en el Informe AN/GNOA/DAOR/II/137/2026 de 12/08/2026, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el trámite de actualización del Reglamento para Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, cumplió con el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos para la Elaboración de Documentos Institucionales, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-018-26 de 19/06/2026, por lo que no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo viable su aprobación, por parte del Directorio de la Aduana Nacional.”

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) y el Inciso i) del Artículo 37, de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con código GNOA-REG-19, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

G.G.
Ronny C.
Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Cecilia S.
Orellana S.
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira C.
A.N.

G.N.O.A.
Diana L.
Cruz G.
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanni
Ramírez
A.N.

G.N.O.A.
Roxana N.
Valasco N.
A.N.

P.
Alberto S.
Soto V.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC/GER993651
Mir P.
A.N.



SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-085-24 de fecha 13/09/2024, que aprobó el Reglamento para Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior, con Código GNOA-REG-19, Versión 3.

CUARTO.- La Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, será responsable de la implementación de las adecuaciones efectuadas al Sistema Único de Modernización Aduanera – SUMA, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, las Gerencias Regionales, las Administraciones de Aduana y Agencias de Aduana Exterior, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G.
Ronny G.
Montalvo V
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela
Mansilla
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Diana
Talquín
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.
Gloria
Ramírez
A.N.

G.N.O.A.
Roxana M.
Velasco M.
A.N.

Jose Luis Alias David
DIRECTOR
Aduana Nacional

Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

DIRDC: JMP/JLAD
PE: ASSV
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/fecch
GNOA/DAOR Ditt/jych/grq/rnv
Clasif.: PBL
HR: AN/GNOA/DAOR2026/317
CATEGORIA: 01



GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR CÓDIGO: GNOA-REG-19 VERSIÓN 4

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado		Aprobado:
Cargo Funcional:	Jefe de Depto. de Atención a Operadores Recaudaciones / Responsable de Atención a Operadores y Recaudaciones / Técnico en Atención a Operadores	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras.	Gerente General	Directorio
Fecha:	06/07/2026	13/07/2026		
Visto Bueno – Rúbrica.	<i>[Signature]</i> Sergio Yampolski Chacolla JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional <i>[Signature]</i> Giovanna Ramos Quispe RESPONSABLE DE RECAUDACIONES Y ATENCIÓN A OPERADORES a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional <i>[Signature]</i> Roxana Nicols Velasco Noya TÉCNICO EN ATENCIÓN A OPERADORES a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	<i>[Signature]</i> Dionicio Israel Taqui Triguero GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	<i>[Signature]</i> Ronny Gabriel Montalvo Vaca GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	<i>[Signature]</i> Alberto Samuel Sojo de la Vía PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. Aduana Nacional <i>[Signature]</i> Jose Luis Aliss David DIRECTOR Aduana Nacional <i>[Signature]</i> Javier Mir Peña DIRECTOR Aduana Nacional
Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado				

ÍNDICE

TÍTULO I	2
GENERALIDADES	2
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y LAS GARANTÍAS PARA LA HABILITACIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	8
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	8
CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN SEGÚN EL TIPO	11
DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	11
CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE ACTUACIÓN	20
TÍTULO III DEL REGISTRO Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN	22
DE LA ADUANA NACIONAL	22
CAPÍTULO I REGISTRO, HABILITACIÓN Y VIGENCIA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	22
CAPÍTULO II ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y BAJA DE LA HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	25
CAPÍTULO III REGISTRO Y HABILITACIÓN DE USUARIOS DE ZONA FRANCA	29
Y USUARIOS DE DEPÓSITO AERONÁUTICO	29
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE	30
TÍTULO IV TRATAMIENTOS ESPECIALES	33
CAPÍTULO I IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN EXCEPCIONAL POR OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	33
CAPÍTULO II IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN NO HABITUAL	36
CAPÍTULO III HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA	37
DE MANERA DIRECTA	37
CAPÍTULO IV HABILITACIÓN PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA	40
TÍTULO V DEL PERSONAL ACREDITADO Y EMISIÓN DE CREDENCIALES	41
CAPÍTULO I REGISTRO Y BAJA DE PERSONAS ACREDITADAS	41
CAPÍTULO II CREDENCIALES DE PERSONAL ACREDITADO	43
TÍTULO VI CONTROL	45
CAPÍTULO ÚNICO PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL AL PADRÓN DE OPERADORES	45
ANEXO I	48
ANEXO II	49

G.N.O.A.
Dionicio I.
Tárrqui T.
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Ramos Q.
A.N.

G.N.O.A.
Romana N.
Velasco V.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 2 de 49

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- El presente Reglamento tiene por objetivo regular y controlar el ejercicio de actividades de los Operadores de Comercio Exterior, así como el establecer las formalidades para su habilitación y las obligaciones que deben cumplir para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

1. Establecer las formalidades para el registro y actualización de la información de los Operadores de Comercio Exterior, a través del sistema informático de la Aduana Nacional.
2. Establecer los mecanismos de control a las funciones y obligaciones de los Operadores de Comercio Exterior, así como las sanciones correspondientes.
3. Establecer las causales de Ejecución de Garantías de Actuación.
4. Regular y controlar el ejercicio del personal acreditado por los Operadores de Comercio Exterior.
5. Establecer los mecanismos para la habilitación de importaciones y/o exportaciones, excepcionales y otros tratamientos especiales.

ARTÍCULO 3. (BASE LEGAL APLICABLE).- Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Constitución Política del Estado.
2. Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre Transporte Internacional de Carga y Tránsito Aduanero, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Código Civil Decreto Ley N° 12760 del 06 de agosto de 1975 y sus modificaciones.
4. Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977 que aprueba el Código de Comercio y sus modificaciones.
5. Ley N° 1990 de 28/07/1999 - Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
6. Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
7. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.

G.N.O.A.
Dionicio I.
Tarqui T.
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Ramírez
A.N.

G.N.O.A.
Roxana N.
Velasco V.
A.N.

48

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 3 de 49

8. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
9. Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016 – Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas y sus modificaciones.
10. Decreto Supremo N° 5595 de 30/03/2026 – “Tranca Cero”.
11. Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013 - Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa.
12. Otros Reglamentos vigentes de la AN relacionados al ejercicio de Operaciones de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 4. (ALCANCE).- I. El presente Reglamento alcanza a las actividades de los Operadores de Comercio Exterior y personal acreditado, desde su habilitación en el sistema informático de la Aduana Nacional hasta la baja respectiva de su registro, sin perjuicio de las obligaciones tributarias y aduaneras establecidas por normativa.

II. Los Auxiliares de la función pública aduanera, deberán regirse por lo establecido en el Reglamento para la Regulación y Control de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera vigente.

ARTÍCULO 5. (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN).- La correcta aplicación y cumplimiento del presente Reglamento en todas las jurisdicciones a nivel nacional, son responsabilidad de:

1. En el nivel central:

- a) Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
- b) Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

2. En el nivel desconcentrado:

- a) Gerencias Regionales.
- b) Administraciones de Aduana.
- c) Agencias Exteriores de Aduana.

3. Externos:

- a) Todos los Operadores de Comercio Exterior registrados en la Aduana Nacional y su personal acreditado.
- b) Personas que realicen despachos aduaneros no habituales.
- c) Miembros del cuerpo diplomático y consular, misiones diplomáticas, organismos internacionales o de asistencia técnica y organizaciones sin fines de lucro debidamente acreditados en el Estado Plurinacional de Bolivia.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 4 de 49

d) Concesionarios de Depósito.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).- I. El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en el marco de la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

II. El incumplimiento por parte de los Operadores de Comercio Exterior, dará lugar a las sanciones y ejecución de garantías de actuación por las causales establecidas en el presente Reglamento y/o las sanciones previstas en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y SIGLAS).- A efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones y siglas:

1. DEFINICIONES.

Baja de registro: Es la acción realizada a través del Sistema Único de Modernización Aduanera SUMA que inactiva el usuario asignado al Operador de Comercio Exterior para realizar operaciones aduaneras.

Baja en proceso: Estado mediante el cual se impide completar la baja del Operador de Comercio Exterior, en tanto no regularice o concluya los trámites pendientes de despacho aduanero.

Concesionario de Depósito: Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar servicios autorizados mediante Contrato de Concesión.

Concesionario de Zona Franca: Persona jurídica pública o privada descentralizada, encargada del establecimiento, desarrollo y administración de la Zona Franca Industrial y Zona Franca Comercial e Industrial.

Despachante o Agencia Despachante de Aduana: Es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial. Tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera y cuya regulación y control se encuentra establecido en normativa aduanera específica.

Despacho Directo: Aquellos despachos aduaneros que realicen los importadores sean estas personas naturales o jurídicas de manera directa, sin la intervención de Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

Empresa de Servicio Expreso (Courier): Persona jurídica legalmente



	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 5 de 49

establecida, cuya actividad principal es la prestación de servicios de transporte internacional expreso de correspondencia, documentos y envíos urgentes de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Empresa Pública Nacional Estratégica: Empresa o Institución cuyo patrimonio total o parcial es propiedad del Estado, se encuentra establecida en los niveles nacional, departamental, regional, municipal o Indígena Originario Campesino.

Entidad Pública: Organismo público perteneciente a uno de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia y Gobiernos Autónomos que tienen personalidad jurídica pública. (Ministerios, Gobiernos Autónomos Municipales, Departamentales, etc.).

Exportador: Es aquella persona natural o jurídica que se dedica a la venta de bienes producidos o generados en territorio nacional a compradores del exterior.

Firma Digital: Herramienta tecnológica y normativa que permite garantizar la autoría, integridad y no repudio de los documentos digitales ligados o asociados de manera lógica a un documento digital o un correo electrónico, que certifica la identidad del signatario y la integridad del documento digital firmado, que tiene validez jurídica y probatoria.

Formulario de actualización de datos de operadores: Documento electrónico habilitado en el Sistema Único de Modernización Aduanera SUMA, que en calidad de Declaración Jurada contiene los datos modificados y/o actualizados en el registro del padrón del Operador de Comercio Exterior.

Formulario de registro de operadores: Documento electrónico habilitado en el Sistema Único de Modernización Aduanera SUMA que en calidad de Declaración Jurada contiene los datos proporcionados por el Operador de Comercio Exterior para su registro ante la Aduana Nacional.

Importador: Es aquella persona natural o jurídica que se dedica a la compra de bienes de un país extranjero para su utilización en territorio nacional.

Medio de transporte: Cualquier medio que permita el transporte de mercancías, mediante tracción propia o autopropulsión.

Operador de Comercio Exterior: Cualquier persona natural o jurídica, interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por si o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna que se encuentre debidamente registrado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior la Aduana Nacional.

Operador Económico Autorizado: Operador de comercio exterior que forma parte de la cadena logística internacional, cualquiera sea la función asumida, que realiza actividades económicas reguladas por la legislación aduanera, cuya certificación es otorgada por la Aduana Nacional, tras un proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de seguridad de la Cadena Logística Internacional.

Operador Público Designado: Es la entidad pública designada por el Estado Plurinacional de Bolivia, cuya actividad principal es prestar el Servicio Postal Universal de envíos de correspondencia, encomiendas postales y envíos urgentes EMS (Express Mail Services) de mercancías que requiera de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario.

Padrón de Operadores de Comercio Exterior: Registro informático de la Aduana Nacional de todos los Operadores de Comercio Exterior, realizado a través del Sistema Único de Modernización Aduanera SUMA.

Persona acreditada: Persona natural autorizada y vinculada contractualmente a una Agencia Despachante de Aduana, empresa de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga, Consolidador y Desconsolidador de Carga Internacional; persona natural o jurídica dependiente de una empresa o entidad autorizada para realizar despachos directos.

Portal de Gestión Aduanera: Página Web de la Aduana Nacional, desde el cual el Operador de Comercio Exterior registrado y habilitado podrá realizar distintas operaciones de comercio exterior, incluyendo la actualización de sus datos.

Régimen Agropecuario Unificado: Régimen especial de obligaciones tributarias relacionado a actividades agrícolas y pecuarias realizadas por personas naturales, cooperativas agropecuarias u organizaciones de pequeños productores.

Suspensión del Operador de Comercio Exterior: Es la acción realizada a través del Sistema Único de Modernización Aduanera SUMA, que inactiva de manera temporal el usuario asignado al Operador de Comercio Exterior.

Tiendas Libres de Tributos (Duty Free Shop): Tiendas Libres de Tributos locales autorizados por la Aduana Nacional, ubicados en aeropuertos catalogados como aeropuertos internacionales, para almacenar y vender mercancías nacionales y/o extranjeras, con exoneración del pago de tributos aduaneros a los viajeros que salen del país.

Transportador Internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente responsable de la actividad del transporte internacional. Dicha autorización será otorgada para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando medios de transporte de uso comercial y deberá incorporarse al Régimen General establecido en las normas tributarias en vigencia.

El transportador internacional se responsabiliza por la correcta ejecución de la operación de transporte, bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional en el marco de la normativa establecida para el efecto.

Unidad de Transporte de Carga: Contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 7 de 49

Usuario de Depósito Aeronáutico: Es la empresa aérea nacional, extranjera o la entidad pública encargada de aeronaves estatales que cuenten con autorización de operación otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), y que cuenta con almacenes autorizados por la Administración Aduanera destinados exclusivamente para funcionar como depósito del material para uso aeronáutico.

Usuarios de Zona Franca: Personas naturales o jurídicas que realicen actividades de producción primaria, importación de maquinarias, equipos, materias primas e insumos, para programas y proyectos de desarrollo industrial que se encuentran registrados como usuarios por el Concesionario de Zona Franca y como importadores ante la Aduana Nacional.

2. ABREVIATURAS

AGBC: Agencia Boliviana de Correos.

AGETIC: Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación.

AN: Aduana Nacional.

APS: Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

ATT: Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CGE: Contraloría General del Estado.

CI: Cédula de Identidad.

CIE: Cédula de Identidad de Extranjero.

CPT: Código de Pago de Trámite.

CONALPEDIS: Comité Nacional de la Persona con Discapacidad.

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

DGIMFLMM: Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

FOB: Free on board - Libre a Bordo.

GNOA: Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.

LGA: Ley General de Aduanas.

NIT: Número de Identificación Tributaria.

OCE: Operador de Comercio Exterior.

OEA: Operador Económico Autorizado.

RAU: Régimen Agropecuario Unificado.

REJAP: Registro Judicial de Antecedentes Penales.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

RTE: Registro Tributario Extranjero.

RUEX: Registro Único del Exportador.

RUP: Recibo Único de Pago.

SEGIP: Servicio General de Identificación Personal.

SENAVEX: Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones.

SEPREC: Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.

SIN: Servicio de Impuestos Nacionales.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

TET: Título de Ejecución Tributaria.

UDA: Usuario de Depósito Aeronáutico.

UFV: Unidades de Fomento de Vivienda.

USD: United States Dollar (Dólar Americano).

VMT: Viceministerio de Transportes.

TÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y LAS GARANTÍAS PARA LA HABILITACIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 8. (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).- I. Tienen la obligatoriedad de registrarse en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN habilitado en el SUMA, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento:

1. Todas las personas naturales, empresas unipersonales, empresas públicas nacionales estratégicas, entidades públicas y personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, así como las empresas extranjeras con domicilio fuera del territorio boliviano y con representantes legales domiciliados en territorio nacional, cuyas operaciones se encuentren comprendidas dentro de los diferentes tipos de OCE establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento, en calidad de sujetos pasivos conforme lo establecido en la Ley N° 2492 de 03/08/2003 - Código Tributario Boliviano y Ley N° 1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
2. Los miembros del cuerpo diplomático y consular, las misiones diplomáticas, así como los organismos internacionales o de asistencia técnica, organizaciones sin fines de lucro, debidamente acreditados en el país, a efectos de facilitar la gestión de exenciones tributarias y otros trámites tributarios aduaneros.

II. No se encuentran obligados al registro en el Padrón de la AN las instituciones públicas o instituciones privadas de beneficencia debidamente acreditadas que figuren como consignatarios de envíos de socorro, los cuales se realizarán conforme el Reglamento de Importación a Consumo vigente.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 9 de 49

III. En el marco de los Artículos 195 y 196 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en su calidad de institución pública descentralizada la Agencia Boliviana de Correos como Operador Público Designado podrá registrarse en el Padrón de la AN.

ARTÍCULO 9. (IDENTIFICACIÓN DEL OCE).- I. El OCE habilitado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN, será identificado mediante su NIT o RTE.

II. Las personas naturales que realicen operaciones de importación o exportación no habituales y miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, serán identificados con el número de Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o pasaporte, según corresponda.

III. Las Empresas Extranjeras de Transporte Internacional de Carga y Pasajeros, serán identificadas con un número de identificación asignado por el sistema informático de la AN, a través del intercambio de información con el VMT.

IV. Las misiones diplomáticas, así como los organismos internacionales o de asistencia técnica, organizaciones sin fines de lucro, debidamente acreditados en el país, serán registrados con un código de identificación proporcionado por la AN a través del SUMA.

ARTÍCULO 10. (PROHIBICIONES).- I. Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren habilitadas en el Padrón de Operadores de la AN, bajo ninguna circunstancia podrán realizar operaciones de comercio exterior o emitir documentación referida a dichas operaciones.

II. Las personas naturales de nacionalidad extranjera que se habiliten bajo tratamientos especiales "Importación/Exportación no habitual" no deberán registrarse con otro documento que no sea el pasaporte o Cédula de Identidad de Extranjero, no debiendo utilizar más de un documento de identificación.

III. Las personas naturales que se habiliten bajo tratamientos especiales "Importación/Exportación no habitual" de nacionalidad boliviana, únicamente deberán habilitarse con su cédula de identidad vigente o su NIT (Régimen Simplificado); bajo ninguna circunstancia podrán registrarse con pasaporte (personas con nacionalidad boliviana).

ARTÍCULO 11. (CONFIDENCIALIDAD).- Los datos e información registrados en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior, tienen carácter confidencial conforme lo establecido en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 03/08/2003 - Código Tributario Boliviano y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 077 de 15/04/2009.

ARTÍCULO 12. (NOTIFICACIONES).- Las notificaciones respecto a observaciones en el registro, habilitación, inactivación, suspensión, baja del registro, observaciones a las garantías de actuación y otras que deriven del registro, actualización y habilitación en el Padrón de Operadores de la AN, serán realizadas de forma automática, al correo electrónico señalado por el OCE al momento de crear su usuario en el Portal SUMA.

Las notificaciones de actuados que deriven de correspondencia o del control ejercido por la AN en el marco del presente Reglamento y de las facultades otorgadas por Ley, podrán ser notificadas a través del Buzón de notificaciones del SUMA, en sujeción a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016 y el Reglamento de Notificaciones vigente.

El operador que se encuentre en estado Suspendido, Baja en proceso y Baja, no recibirá notificaciones electrónicas en el SUMA.

ARTÍCULO 13. (REPRESENTACIÓN POR TERCEROS). Los Testimonios de Poder, presentados por Operadores de Comercio Exterior y/o solicitantes en general, en el marco de los Artículos 809, 810, 811 y 812 del Código Civil Boliviano, deben contar con:

1. Lugar, fecha, hora de extensión del instrumento y nombre de la Notaria y Notario de Fe Pública.
2. Nombre completo de la persona Natural, Razón Social en caso de Personas Jurídicas y nombre completo de su representante legal, que otorgan el Poder, detallados de forma clara, además de sus datos personales como número de cédula de identidad y/o Número de Identificación Tributaria (denominado técnicamente Mandante y/o Poderdante).
3. Nombre completo de la persona a la cual se le otorga el Poder, además de sus datos personales como número de cédula de identidad (denominado técnicamente Mandatario y/o Apoderado).
4. La institución a la que se apersonará con el Poder especial, debe identificar claramente "Aduana Nacional" y/o cualquiera de sus dependencias.
5. Objeto y facultades del Poder especial, deben contener el fin u objetivo del trámite o procedimiento que se pretende realizar, entendiéndose que la facultad otorgada implica desde el inicio hasta la culminación del mismo.

ARTÍCULO 14. (TIPOS DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR).- En el marco de la LGA y el RLGA, a efectos de la habilitación en el Padrón de OCE de la AN y el control respectivo, se establecen los siguientes tipos de OCE:

OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	SIGLA
Importador	IMP
Exportador	EXP
Transportador Internacional Aéreo	AER
Empresa de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional	CON
Empresa de Servicio Expreso (Courier)	COU
Concesionario de Depósito de Aduana	DEP
Despachante / Agencia Despachante de Aduana	DES
Tienda Libre de Tributos (Duty Free Shops)	DFR
Transportador Internacional por Ductos Tuberías y Cables	DUC
Transportador Internacional Fluvial - Empresa Nacional	FLN
Transportador Internacional Fluvial - Empresa Extranjera	FLU
Transportador Internacional Multimodal	OTM
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros - Empresa Extranjera	TPE
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros - Empresa Nacional	TPN
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga - Empresa Extranjera	TRE
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga - Empresa Nacional	TRN
Usuario de Depósito Aeronáutico	UDA
Concesionario de Zona Franca	ZFR
Operador Público Designado (Agencia Boliviana de Correos)	OPD

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN SEGÚN EL TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 15. (REQUISITOS).- Para el registro y posterior habilitación en el Padrón OCE de la AN, el titular o representante legal de la empresa, deberá contar con una dirección de correo electrónico activa, además de los documentos vigentes establecidos en el presente Capítulo según el tipo de actividad de comercio exterior que realice el Operador.

ARTÍCULO 16. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA/EMPRESA NACIONAL – TRN).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC o Norma de creación o documento equivalente de acuerdo al carácter de la entidad, Resolución de Personalidad Jurídica (Cooperativas) y Representación de la Cooperativa (Consejo de Administración) emitida por entidad competente.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa o cooperativa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 12 de 49

6. Resolución Administrativa de autorización de operación emitida por el VMT.
7. Contar con tarjetas de operación vigente para cada medio de transporte, emitidas por el VMT.

ARTÍCULO 17. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE CARGA/EMPRESA EXTRANJERA – TRE).-

1. Registro Tributario Extranjero (del país de origen)
2. Registro del titular o del representante legal en Bolivia ante el SEGIP.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal en Bolivia, apostillado si fue emitido en el exterior y debidamente protocolizado.
4. Permiso Provisorio o Resolución Administrativa de autorización de operación emitida por el VMT.
5. Documento de Idoneidad emitido por el país de Origen de la empresa de Transporte Internacional.

ARTÍCULO 18. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE PASAJEROS/EMPRESA NACIONAL - TPN).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del representante legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Resolución Administrativa de autorización de operación emitida por el VMT.
7. Resolución Administrativa de autorización de operaciones emitida por la ATT.
8. Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, por la suma de USD 5.000.- (Cinco mil 00/100 dólares estadounidenses), expresada en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento, con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por el VMT.

ARTÍCULO 19. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE CARRETERO DE PASAJEROS/EMPRESA EXTRANJERA – TPE).-

1. Registro Tributario Extranjero (del país de origen).
2. Registro del titular o del representante legal en Bolivia ante el SEGIP.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 13 de 49

3. Testimonio de Poder del representante legal en Bolivia, apostillado si fue emitido en el exterior y debidamente protocolizado.
4. Permiso Provisorio o Resolución Administrativa de autorización de operación emitida por el VMT.
5. Documento de Idoneidad emitido por el país de Origen de la empresa de Transporte Internacional.
6. Resolución Administrativa de autorización de operaciones emitida por la ATT.
7. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

ARTÍCULO 20. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL MULTIMODAL – OTM).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Licencia de registro para operadores de transporte multimodal internacional emitida por el VMT.
7. Garantía a primer requerimiento, póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función a la capacidad de carga del medio y unidad de transporte y el valor por tonelada promedio correspondiente a las importaciones de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 10.000 (Diez mil 00/100 dólares estadounidenses), expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento, con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por el VMT.
8. Resolución Administrativa que otorga el permiso de operación, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, si corresponde.

ARTÍCULO 21. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL POR DUCTOS TUBERÍAS Y CABLES - DUC).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 14 de 49

5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Garantía global determinada por la Aduana Nacional, en función al movimiento de sus operaciones con base a la información proporcionada por la unidad competente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en caso de realizar importaciones/exportaciones y tránsitos aduaneros conforme a normativa específica.

ARTÍCULO 22. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL AÉREO – AER).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Resolución Administrativa de autorización de operaciones emitida por la ATT.
7. Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, por un monto calculado en función a la capacidad de carga del medio y unidad de transporte y el valor por tonelada promedio correspondiente a las importaciones de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 10.000 (Diez mil 00/100 dólares estadounidenses), expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento, con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por la ATT.

ARTÍCULO 23. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESA NACIONAL - FLN).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.



	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 15 de 49

6. Garantía a primer requerimiento, póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función a la capacidad de carga del medio y unidad de transporte y el valor por tonelada promedio correspondiente a las importaciones de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 10.000 (Diez mil 00/100 dólares estadounidenses), expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento, con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por la DGIMFLMM.
7. Licencia de Autorización de Operación emitida por la DGIMFLMM.

ARTÍCULO 24. (TRANSPORTADOR INTERNACIONAL FLUVIAL – EMPRESA EXTRANJERA – FLU).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General, si corresponde.
2. Registro Tributario Extranjero (del país de origen).
3. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
4. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
5. Registro ante el SEPREC, si corresponde.
6. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa, que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
7. Licencia de Autorización de Operación otorgada por la DGIMFLMM a la Agencia Naviera.
8. Poder de representación o equivalente otorgado por la empresa naviera a favor de la agencia naviera apostillado si fue emitido en el país extranjero, debidamente protocolizado, si corresponde.

ARTÍCULO 25. (EMPRESA DE CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA INTERNACIONAL - CON).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.

6. Licencia de Registro para Operadores de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional emitida por el VMT.
7. Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, por un monto de USD 20.000.- (Veinte mil 00/100 dólares estadounidenses), expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento, con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por el VMT.
8. Contrato de servicios de mutua prestación suscrito con uno o más Transportadores Internacionales autorizados, apostillado y debidamente protocolizado.
9. Documento que acredite la relación comercial (Convenio, Poder, Contrato u otro) con una o más empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras del país extranjero que autorice(n) a la empresa Consolidadora y Desconsolidadora solicitante, actuar en su nombre y representación. Dicho documento deberá ser apostillado y debidamente protocolizado.

ARTÍCULO 26. (EMPRESA DE SERVICIO EXPRESO (COURIER) – COU).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Resolución Administrativa de autorización de operaciones emitida por la ATT.
7. Garantía a primer requerimiento, póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función a la capacidad de carga del medio y unidad de transporte y el valor por tonelada promedio correspondiente a las importaciones de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 10.000 (Diez mil 00/100 dólares estadounidenses), expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento con vigencia de treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por la ATT.

ARTÍCULO 27. (TIENDA LIBRE DE TRIBUTOS (DUTY FREE SHOP) - DFR).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 17 de 49

2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Garantía a primer requerimiento por el importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados para la gestión o tomando en cuenta las admisiones temporales de la gestión anterior expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento original, con vigencia de treinta (30) días posteriores al cierre de gestión fiscal.
7. Contrato de arrendamiento de los espacios donde funcionará la Tienda Libre de Tributos (Duty Free Shops), suscrito con Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos (NAABOL), empresa concesionaria de la Administración de los Aeropuertos de Bolivia.
8. Formularios de solicitud de dosificación de facturas con la característica "sin derecho a crédito fiscal" y de solicitud de registro de auto impresores, ambos emitidos por el SIN.
9. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales del Representante Legal emitido por la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales, con una anterioridad no mayor a sesenta (60) días calendario de la fecha de su presentación, acreditando no tener registros referidos a Sentencia Condenatoria.
10. Inventarios, Balance Inicial de gestión y Balance de cierre de Gestión para el caso de renovación de la autorización, de acuerdo con normativa vigente emitida por el SIN e inventario final.

ARTÍCULO 28. (CONCESIONARIO DE ZONA FRANCA - ZFR).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.
6. Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (aprobación de la zona

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 18 de 49

franca, ampliación de plazo de concesión o modificación), para habilitación de Zona Franca.

7. Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, a favor de la AN por un valor de 0,2 % sobre el total de los tributos de importación pagados en la gestión anual anterior, por las importaciones a consumo la que no será inferior a USD 40.000.- (Cuarenta mil 00/100 dólares estadounidenses). Para el inicio de operaciones la garantía estará constituida por el monto mínimo señalado para la habilitación de Zona Franca, original.

ARTÍCULO 29. (CONCESIONARIO DE DEPÓSITO DE ADUANA - DEP).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.
5. Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud de su registro.

ARTÍCULO 30. (USUARIO DE DEPÓSITO AERONÁUTICO - UDA EMPRESAS AÉREAS NACIONALES).-

UDA - AER:

1. Registro en el padrón de la AN como OCE – AER para transportadores aéreos que requieran agregar UDA a su registro AER.
2. Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana de aeropuerto que autoriza y habilita, dentro del predio de aeropuertos internacionales, depósitos aeronáuticos y demás áreas o instalaciones para la permanencia del material aeronáutico.

UDA (Empresas Nacionales):

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 19 de 49

5. Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana de aeropuerto que autoriza y habilita, dentro del predio de aeropuertos internacionales, depósitos aeronáuticos y demás áreas o instalaciones para la permanencia del material aeronáutico.

ARTÍCULO 31. (IMPORTADOR – IMP).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General o bajo el Régimen RAU.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC, si corresponde.

Sociedad accidental – Contrato de operaciones:

1. Testimonio constitución o Norma de creación o documento equivalente.
2. Testimonio de Poder de Representante Legal o Memorándum o documento de designación del Representante Legal.

ARTÍCULO 32. (EXPORTADOR – EXP).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Testimonio de Poder del Representante Legal registrado ante el SEPREC, si corresponde.
4. Registro ante el SEPREC, si corresponde.
5. Registro Único de Exportadores (RUEX).

Sociedad accidental – Contrato de operaciones:

1. Testimonio constitución o Norma de creación o documento equivalente.
2. Testimonio de Poder de Representante Legal o Memorándum o documento de designación del Representante Legal.

ARTÍCULO 33. (OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO - AGENCIA BOLIVIANA DE CORREOS).-

1. Registro en el Padrón del SIN bajo Régimen General.
2. Registro de Cédula de Identidad vigente ante el SEGIP, del titular o del Representante Legal.
3. Normativa de creación de la institución.
4. Resolución o documento equivalente que acredite la Representación Legal.

G.N.O.A.
Dionisio
Torres

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi

G.N.O.A.
Gloria
Ramos

G.N.O.A.
Roxana N.
Velasco

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 20 de 49

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 34. (CONSTITUCIÓN Y MODALIDADES DE GARANTÍAS).- En el marco del Artículo 151 de la LGA y Artículo 271 del RLGA, los OCE, deberán constituir garantías de actuación globales, para amparar sus operaciones aduaneras, dichas garantías deberán cumplir los aspectos señalados en el presente capítulo de acuerdo al tipo de Operador y las formalidades establecidas en el Reglamento para el Registro y Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente.

1. **Garantía a Primer Requerimiento:** Emitida por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
2. **Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras:** Emitida por una compañía aseguradora legalmente establecida en el país y autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
3. **Garantía Hipotecaria sobre bienes inmuebles:** Constituida mediante documento público debidamente protocolizado.
4. Otros que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 35. (FORMALIDADES). Para la presentación de las garantías de actuación a la AN, se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estar emitida a la orden de la AN como beneficiaria.
2. Registrar un Número de emisión.
3. Especificar el nombre o la razón social del OCE.
4. Establecer el objeto de la Garantía y la obligación garantizada.
5. Importe según el tipo de OCE, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda – UFV's.
6. Vigencia según el tipo de OCE.
7. En caso de Pólizas de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras, establecer la fecha de su emisión, la fecha y hora del inicio de la cobertura y la fecha y hora de conclusión de la cobertura de la Garantía, considerando los horarios habilitados conforme el Artículo 4 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano.
8. En caso de Garantías a Primer Requerimiento y otras garantías, establecer la fecha de su emisión y la fecha de conclusión o vencimiento de la cobertura de la Garantía.
9. Contener las condiciones: renovable, irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata a primer requerimiento, conforme lo establecido por el Artículo 272 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
10. El documento debe contener el nombre, firma del tomador caucionado o apoderado, así como también el sello de la empresa, asimismo, no debe

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 21 de 49

presentar tachaduras, enmiendas, perforaciones, sobrescritos u otros literales que impliquen su invalidación.

11. Cuando se constituya Pólizas de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras, estas deberán ser emitidas en los formatos establecidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) e incluir las condiciones generales y particulares aprobadas para cada tipo de Operador y el Anexo de la "Cláusula de Ejecución a Primer Requerimiento para Pólizas de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras".

ARTÍCULO 36. (REGISTRO Y CUSTODIA DE LA GARANTÍA).- I. El OCE habilitado, debe presentar la garantía de actuación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

II. Las garantías emitidas por entidades financieras o aseguradoras, presentadas por el OCE, serán custodiadas en las Gerencias Regionales de la AN.

ARTÍCULO 37. (CAUSALES DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA).- I. La AN, a través de sus diferentes dependencias, procederá con la ejecución total o parcial de garantías de actuación constituidas por los OCE's cuando se configuren las siguientes causales:

1. Unidades Jurídicas dependientes de las Gerencias Regionales de la AN.
 - a) Cuando el importe total de la deuda tributaria y/o sanción no sea pagado por el OCE, siempre que cuenten con un TET.
 - b) Por aquellas sanciones pecuniarias con montos mínimos definidos por el MEFP que cuenten con un TET.
 - c) Cuando en el proceso judicial con fallo ejecutoriado se compruebe su participación, en cualquier delito que derive del ejercicio de sus funciones.

2. Las Administraciones de Aduana y Gerencias Regionales de la AN:

- a) Por tránsitos No arribados conforme el Reglamento de Manifiestos y Tránsitos.
- b) Cuando se configure la baja automática del registro conforme al numeral 2 del Artículo 48 del presente Reglamento y el OCE tenga trámites de despachos o tránsitos aduaneros pendientes de conclusión.
- c) Cuando se configure el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 61 del presente Reglamento.
- d) Incumplimiento en el plazo de reembarkes y/o reexpediciones de acuerdo a lo establecido en norma específica.

3. Unidades de Fiscalización o Profesionales de Fiscalización dependientes de las Gerencias Regionales de la AN, podrán proceder con la ejecución de las

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 22 de 49

garantías, siempre y cuando se configuren causales de ejecución establecidas en Reglamentación específica.

II. El cumplimiento del objeto garantizado es absoluta responsabilidad del OCE, por lo que la Administración de Aduana o la Gerencia Regional o Nacional, una vez identificado el incumplimiento o causal de ejecución procederá con la ejecución de la garantía ante la entidad financiera o aseguradora emisora en uso de sus derechos como beneficiaria de la misma, como pago a cuenta de las obligaciones garantizadas, de conformidad a reglamentación aduanera vigente.

ARTÍCULO 38. (SOLICITUD DEL OCE PARA EL DESISTIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍA POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA).- El OCE, podrá solicitar a la Administración de Aduana, Gerencia o Unidad correspondiente, el desistimiento por parte de ésta, ante la entidad correspondiente de la ejecución de su garantía, siempre y cuando, mediante documentación respaldatoria, demuestre lo siguiente:

1. Que los trámites y operaciones aduaneras aseguradas fueron concluidos y/o regularizados en el plazo autorizado por la Administración de Aduana.
2. Se ha realizado el empoce de los tributos adeudados o multas, si correspondiera antes de la efectivización de la ejecución por parte de la entidad emisora de la Garantía.

ARTÍCULO 39. (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS). La devolución de la garantía en custodia, se realizará en las Gerencias Regionales respectivas y procederá en los siguientes casos:

1. Al vencimiento de la Garantía y esta no hubiera sido ejecutada por la Aduana Nacional.
2. Por baja o cese definitivo de actividades en el Padrón de OCE de la AN, previa verificación de la inexistencia de trámites, procesos, cargos u obligaciones pendientes.

TÍTULO III DEL REGISTRO Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL PADRÓN DE LA ADUANA NACIONAL

CAPÍTULO I REGISTRO, HABILITACIÓN Y VIGENCIA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 40. (REGISTRO).- I. El OCE deberá cumplir los siguientes pasos para su registro y posterior habilitación en el SUMA:



1. Ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y seleccionar el enlace SUMA.
2. Seleccionar la opción "Registro Nuevos Operadores", conforme el tipo de operador según corresponda, presionar la opción ingresar y elegir la opción Registrar nuevo usuario.
3. Registrar los datos del Titular o Representante Legal, ingresar un correo activo y crear un nombre de usuario y contraseña.
4. El sistema remitirá un mensaje para la activación del usuario creado al correo electrónico registrado.
5. Ingresar al SUMA con el usuario y contraseña creados, debe seleccionar el "Tipo de Persona" y marcar el "Tipo de Operador", según corresponda.
6. Registrar los datos, georreferenciación precisa para la validación de la ubicación del domicilio fiscal y documentación de respaldo en el "Formulario de Registro OCE", que se constituye en una declaración jurada.
7. Para personas que figuren como representantes legales de OCE que realicen operaciones habituales, en el marco de los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley N° 2492, son terceros responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
8. Seleccionar la Plataforma de Atención de la AN más cercana a su domicilio fiscal y enviar el "Formulario de Registro OCE" mediante el SUMA, el sistema generará el número de correlativo de código de solicitud para la atención de la AN y recibirá la confirmación de recepción en su correo electrónico.

II. El Operador debe realizar el seguimiento de su formulario de registro a través del enlace www.aduana.gob.bo, portal SUMA; consultas públicas, opción "Consulte el estado de su trámite de Registro", debiendo ingresar el Número de Identificación Tributaria o Número de Registro Extranjero, además de revisar las notificaciones remitidas al correo electrónico registrado en el SUMA.

En caso de recibir una notificación de observaciones a su registro, deberá subsanar las mismas y enviar nuevamente el "Formulario de Registro OCE", en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la observación, en su defecto, la AN procederá con la anulación automática del número de solicitud en el SUMA, debiendo en su caso el solicitante proceder a un nuevo registro en el mencionado sistema.

Cuando el registro no tenga observaciones, recibirá la notificación señalando que el Representante Legal o titular debe apersonarse a la plataforma seleccionada, para su respectiva habilitación en el padrón de Operadores de Comercio Exterior.

III. La gestión y administración del usuario y contraseña del SUMA, es de absoluta responsabilidad del OCE, debiendo actualizar su contraseña periódicamente.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 24 de 49

ARTÍCULO 41. (HABILITACIÓN EN EL PADRÓN DE OPERADORES).- Para la habilitación en el Padrón de OCE, la AN a través de las Plataformas de Atención a nivel nacional, realizará las siguientes actividades:

1. Para la habilitación en el SUMA, el Titular o Representante Legal deberá apersonarse a la Plataforma de Atención seleccionada para la toma de fotografía correspondiente; presentar la garantía original si corresponde.
2. La habilitación será comunicada automáticamente a su correo electrónico en el que se adjuntará el certificado de Operador de Comercio Exterior.
3. Verificación física y toma de fotografías del domicilio fiscal declarado por el OCE, que la AN efectuará dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la comunicación de su habilitación, previa programación de la Plataforma de Atención de la Gerencia Regional correspondiente.
4. Posterior a la habilitación del OCE, en caso de no encontrar el domicilio fiscal, que la dirección no coincida con la registrada, se niegue el ingreso al servidor público de la AN o no sea satisfactoria, se procederá con la suspensión del OCE.

ARTÍCULO 42. (HABILITACIÓN DE FIRMA DIGITAL).- Para la habilitación de la firma digital, los OCE's que realizan despachos aduaneros con la participación de una Agencia Despachante de Aduana, deberán realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña habilitados.
3. Seleccionar "FIRMA DIGITAL", registrar la solicitud para la emisión del certificado digital adjuntando la última factura de pago de luz, agua o teléfono (domicilio personal) del Representante Legal, así como la documentación vigente requerida por la AGETIC y señalar si cuenta o no con un dispositivo token, el cual deberá ser adquirido de la mencionada entidad.
4. Enviar la solicitud electrónicamente, previa selección de la Plataforma de Atención de la AN más cercana a su domicilio habitual, como constancia recibirá la confirmación de recepción en su correo electrónico.
5. Realizar el pago correspondiente por concepto del certificado digital a ser otorgado por la AGETIC.
6. El solicitante deberá presentarse en la Plataforma de Atención seleccionada, portando los siguientes documentos: comprobante de pago del certificado, dispositivo token y su Cédula de Identidad, para la toma fotográfica y registro de huella digital; consiguientemente, la AGETIC emitirá el Certificado Digital vía electrónica a su buzón de notificaciones en el SUMA.
7. Ingresar al buzón de notificaciones del SUMA, para descargar el Certificado digital y firmar el mismo con el dispositivo token.



20

ARTÍCULO 43. (VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN DEL REGISTRO).- I. La habilitación del registro del OCE, se mantendrá vigente, siempre y cuando realice al menos una operación dentro el plazo de doce (12) meses a partir de su registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior o de su última operación registrada, además de cumplir con las siguientes condiciones:

1. NIT activo en el SIN.
2. Matrícula de Comercio vigente.
3. Garantía vigente, si corresponde.
4. Mandato del Representante Legal vigente, si corresponde.
5. Autorización de autoridad competente vigente que corresponda (VMT, ATT, RUEX, etc.), si corresponde.

II. La vigencia de la habilitación de los UDA, será la señalada de manera específica en la Resolución de Autorización otorgada por la Administración de Aduana Aeropuerto respectiva.

III. La AN podrá realizar verificaciones de la vigencia de los documentos con las entidades competentes a efectos de mantener el registro del OCE habilitado.

IV. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en los Parágrafos I y II del presente Artículo, el estado del registro del OCE cambiará de forma automática a "SUSPENDIDO" comunicando el motivo de la inactivación del registro al correo electrónico del OCE.

CAPÍTULO II

ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y BAJA DE LA HABILITACIÓN COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 44. (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL OCE).- I. El OCE deberá realizar la actualización de los datos declarados en el registro del Padrón de OCE de la AN referidos a:

1. Cambio de Razón Social.
2. Actualización de los datos generales (domicilio fiscal, teléfonos de contacto y georreferenciación).
3. Adición o cambio de Representante Legal o apoderados legales.
4. Actualización de la Representación de la Cooperativa (Consejo de Administración) emitida por la entidad competente.
5. Actualización del registro ante el SIN y el SEPREC.
6. Actualización de Garantías en los plazos establecidos según el tipo de OCE.
7. Registro y adición de Depósitos Aduaneros Especiales, cuando corresponda.

8. Registro y adición de depósitos para Usuarios de Depósito Aeronáutico, cuando corresponda.
9. Administraciones de Aduana y Agencias Despachantes de Aduana, para empresas importadoras/exportadoras.
10. Actualización de medios o unidades de transporte, para empresas de transporte internacional de carga (TRN, TRE, FLN, FLU y AER).
11. Adición de empresas de Transporte Internacional de Carga - Empresas Nacionales y Empresas de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional - Extranjeras, con las cuales se tiene relación contractual, para empresas Consolidador y Desconsolidador de Carga Internacional.
12. Adición de tipo de operador importador/exportador para empresas exportadoras/importadoras.
13. Actualización cada dos (2) años a partir de la fecha de habilitación de su registro en el padrón de Operadores de Comercio Exterior, del Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco de la empresa o cooperativa que acredite no tener cargos pendientes ejecutoriados con el Estado, emitida con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la solicitud.
14. Actualización del certificado REJAP para personal acreditado anualmente, a partir de la fecha de su emisión.
15. Otros que sean determinados según normativa.

II. Para la actualización de datos, el OCE, deberá ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña.
3. Seleccionar en el menú principal la opción "GESTIÓN OCE" – "ACTUALIZAR DATOS" y editar el Formulario de actualización de OCE, conforme corresponda a la información que será actualizada.
4. Enviar el formulario de actualización de OCE electrónicamente, previa selección de la Plataforma de Atención de la AN más cercana a su domicilio fiscal; como constancia, recibirá la confirmación de recepción en su correo electrónico.

III. Para la confirmación de la actualización de datos en el Padrón de OCE, la AN, a través de las Plataformas de Atención a nivel nacional, realizará las siguientes actividades:

1. Revisar el "Formulario de Actualización de OCE", en el plazo de un (1) día hábil después del envío y comunicar los resultados a través de correo electrónico registrado; en caso de identificar observaciones solicitar la subsanación del Formulario.

2. Comunicar al OCE, que deberá presentar la garantía original en la Plataforma de Atención seleccionada, cuando corresponda.
3. Comunicar al OCE que deberá apersonarse a la Plataforma de Atención seleccionada, para la toma de fotografía únicamente cuando la actualización se refiera al cambio de Representante Legal.
4. Confirmar la actualización de los datos, que será comunicada automáticamente al correo electrónico del interesado.

ARTÍCULO 45. (BAJA VOLUNTARIA DEL REGISTRO).- I. El OCE, podrá solicitar a la AN la baja de su registro en el Padrón de OCE, de forma voluntaria por cese de actividades, siempre que no tengan trámites pendientes, despachos aduaneros y/o tránsitos aduaneros pendientes.

II. Los OCE que cuenten con garantías vigentes deberán realizar la solicitud de cese de actividades, con al menos sesenta (60) días calendario antes del vencimiento de la garantía.

III. Para solicitar la baja voluntaria, el OCE deberá ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña.
3. Seleccionar la opción "Baja de OCE" en la bandeja principal, acción que modificará el estado de "Habilitado" a "Baja en proceso".
4. La solicitud de la baja realizada en el SUMA, deberá ser comunicada al correo infocc@aduana.gob.bo, desde el correo electrónico declarado en el SUMA, haciendo el seguimiento respectivo para verificar las notificaciones correspondientes.

IV. Para la confirmación de la baja del registro en el Padrón de OCE, la AN, a través de las Plataformas de Atención a nivel nacional, realizará las siguientes actividades:

1. Verificar la existencia de despachos aduaneros y/o tránsitos aduaneros pendientes de conclusión en el sistema informático de la AN. Esta acción no incluye otros procesos que el OCE podría tener en curso en las diferentes Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana de la AN.
2. Notificar al correo electrónico declarado en el SUMA, el detalle de trámites pendientes de conclusión (si existieran) para su regularización por parte del OCE en las Administraciones de Aduana correspondientes, para lo cual, si el OCE contara con garantía(s) y esta(s) estuviera próxima a su vencimiento, se encontrará obligado a renovar la(s) misma(s) por el mismo periodo de la última garantía presentada.

3. De no existir despachos aduaneros y/o tránsitos aduaneros pendientes o cuando el OCE comunique la conclusión de los mismos, la AN confirmará la baja voluntaria del registro y comunicará automáticamente al correo electrónico del interesado.

ARTÍCULO 46. (BAJA POR FALLECIMIENTO).- I. En caso de fallecimiento del OCE, los terceros responsables, herederos o familiares deben comunicar a la AN, el deceso acontecido y presentar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles el respectivo certificado de defunción en original, cuando se trate de empresas unipersonales, solicitando la baja del registro.

II. En caso de fallecimiento del Representante Legal de una empresa jurídica, conformada como sociedad, los socios en calidad de terceros responsables, tienen la obligación de actualizar los datos en el Padrón de Operadores con el registro de un nuevo Representante Legal, en el plazo de quince (15) días hábiles de acontecido el fallecimiento, o solicitar la baja del registro.

ARTÍCULO 47. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO).- I. Se considerará la suspensión del Registro en el SUMA, a la interrupción temporal del registro como Operador de Comercio Exterior, no pudiendo concluir trámites pendientes y no iniciar nuevos trámites.

II. Se procederá a la suspensión de la habilitación del registro del OCE, por un tiempo no mayor a tres (3) meses, a solicitud de cualquier dependencia de la AN o en los siguientes casos:

1. Cuando se configure la no vigencia del Registro ante el SIN o SEPREC conforme lo establecido el Artículo 44 del presente Reglamento.
2. Se identifique que los datos registrados por el OCE en el Padrón de Operadores de la AN no se encuentren actualizados.
3. Se identifique inconsistencias y/o irregularidades detectadas en las garantías tributarias y de actuación presentadas a la AN.
4. Resultado de fiabilidad posterior con domicilio inexistente.
5. Ejecución de la garantía de actuación.
6. Se identifique el uso indebido de credenciales de personal acreditado, sin perjuicio de los procesos legales que puedan efectuarse.
7. Se identifique que la empresa de transporte, no cumpla con el registro de medios o unidades de transporte nacionalizadas mediante la importación excepcional dispuestas en los Artículos 56 y 57 del presente Reglamento.
8. Se identifique el incumplimiento del Artículo 46 del presente Reglamento.
9. Cuando se incumpla lo establecido en el Artículo 76 del presente Reglamento.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 29 de 49

III. La suspensión será comunicada al OCE al correo electrónico registrado en el SUMA, para la actualización o subsanación de lo observado en el plazo máximo de tres (3) meses, caso contrario, al término del plazo señalado se procederá a la baja automática del registro.

IV. La suspensión del registro del OCE, no significa la liberación de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras que puedan establecerse en su contra, en aplicación del ejercicio de las facultades otorgadas por Ley a la AN.

ARTÍCULO 48. (BAJA DEL REGISTRO) I. La baja automática del registro de OCE en el padrón de la AN, procederá por las siguientes causales:

1. Cuando el OCE con registro "SUSPENDIDO" no actualice o subsane lo observado en el plazo máximo de tres (3) meses posteriores a la suspensión.
2. A solicitud de las Administraciones de Aduana, Gerencias Regionales y Gerencias Nacionales, en caso de identificarse a un OCE procesado por contrabando, narcotráfico, legitimación de ganancias ilícitas, fraude, terrorismo y lavado dinero. Cuando se trate de un medio o unidad de transporte, la suspensión afectará a la empresa de transporte que tenga registrado al medio o unidad en su parque automotor. La solicitud deberá ser remitida a los treinta (30) días calendario, posteriores de dictaminarse el delito, adjuntando la sentencia o auto correspondiente.
3. Cuando se determine la incompatibilidad establecida en la LGA y el RLGA.

II. El operador con estado Baja, podrá solicitar nuevamente su registro ante la Aduana Nacional cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento, según el tipo de operador.

CAPÍTULO III REGISTRO Y HABILITACIÓN DE USUARIOS DE ZONA FRANCA Y USUARIOS DE DEPÓSITO AERONÁUTICO

ARTÍCULO 49. (REGISTRO Y HABILITACIÓN DE USUARIOS DE ZONA FRANCA).- I. El Concesionario de Zona Franca habilitado, deberá realizar la solicitud de registro de Usuarios de Zonas Francas, contando como requisito el Contrato suscrito con el interesado e ingresando a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo con su usuario y contraseña, realizando los siguientes pasos:

1. En la bandeja principal, mediante la opción Gestión OCE seleccionar "Registrar Usuarios de Zonas Francas".
2. Registrar los datos solicitados en el Formulario de Registro de Usuarios de Zonas Francas (OCE - 1010), adjuntando el documento "Contrato" digitalizado

G.N.O.A.
Dionisio
Torres

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Ramirez
A.N.

G.N.O.A.
Rosana N.
Velasco
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 30 de 49

en formato pdf, requerido por el sistema y enviar el formulario mencionado electrónicamente.

II. Una vez la AN concluya con la verificación de datos correspondientes, procederá con la habilitación del usuario.

III. En caso de recibir una notificación de observaciones, deberá subsanar la misma y enviar nuevamente el formulario OCE - 1010 corregido.

IV. El concesionario de Zona Franca, podrá realizar la baja, suspensión o rehabilitación del usuario de Zona Franca, mediante la opción gestión OCE – “Gestión de Usuarios ZF” seleccionando el usuario registrado y la acción a realizar conforme requiera (baja, suspensión o rehabilitación), el sistema informático guardará los cambios realizados.

ARTÍCULO 50. (REGISTRO Y HABILITACIÓN DE USUARIOS DE DEPÓSITO AERONÁUTICO).- I. Las empresas habilitadas en el Padrón de la AN como "Transportador Internacional Aéreo - AER", deberán realizar su solicitud como Usuario de Depósito Aeronáutico - UDA, contando como requisito la Resolución Administrativa de autorización emitida por la Administración de Aduana Aeropuerto correspondiente e ingresando a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo con su usuario y contraseña, realizando los siguientes pasos:

1. En la bandeja principal, mediante la opción Gestión OCE seleccionar “Usuario de Depósito Aeronáutico”.
2. Adjuntar la Resolución Administrativa otorgada por la Administración de Aduana Aeropuerto que autoriza su ejercicio.

II. Una vez la AN concluya con la verificación de datos correspondientes procederá con la habilitación del usuario.

III. El OCE AER, podrá realizar la baja de su registro como UDA, mediante la opción Gestión OCE – “Quitar la selección de la Opción UDA”, el sistema informático guardará los cambios realizados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 51. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL).- I. Para la habilitación de medios o unidades de transporte Internacional, la empresa deberá contar con los siguientes documentos vigentes por cada medio o unidad de transporte:

1. Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga

Empresa Nacional TRN:

- a) Tarjeta de Operación vigente, emitida por el VMT.
- b) Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, para la habilitación de medios de transporte, por un monto calculado en función de la capacidad de carga de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación.

Empresa Extranjera TRE:

- a) Permiso provisional/regular, emitido por el VMT con el detalle de medios y unidades de transporte a ser habilitados por la AN.

2. Empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros

Empresa Nacional TPN:

- a) Tarjeta de Operación vigente, emitida por el VMT.
- b) Garantía bancaria a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, para la habilitación de medios de transporte, por un monto calculado en función de la capacidad de carga de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación.

Empresa Extranjera TPE:

- a) Permiso provisional/regular, emitido por el VMT con el detalle de medios y unidades de transporte a ser habilitados por la AN.

3. Empresas de Transporte Internacional Fluvial FLU - FLN: Autorización emitida por la Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

4. Empresas de Transporte Internacional Aéreo AER: Autorización emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5. Empresas de Transporte Multimodal: Tarjeta de Operación vigente, emitida por el VMT.

II. Para la habilitación de medios o unidades de transporte internacional, la empresa habilitada debe ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera, haciendo uso del usuario y contraseña.
3. Ingresar a la opción Gestión OCE y seleccionar registro de medios o unidades que corresponda al tipo de empresa:

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 32 de 49

TRN: "Registrar Garantías y Medios" o, "Registro Unidades Transporte".

TRE: "Incluir Med/Uni de Trans TRE Regular"

TPN - TPE: "Registro de Medios"

FLU - FLN: "Registrar Medios de Transporte Fluvial"

AER: "Registrar Medios de Transporte Aéreo"

OTM: "Registrar Medios de Transporte".

4. De corresponder, registrar los datos consignados en el documento de garantía y adjuntar al formulario la garantía digitalizada, de acuerdo al Artículo 35 del presente Reglamento, cuando se trate de medios de transporte TRN.
5. Concluido el llenado del formulario, enviará electrónicamente el mismo a la AN previa selección de la Plataforma de Atención al OCE más cercana a su domicilio fiscal.
6. El operador recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción de su formulario.
7. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de registro, revisará la solicitud y en caso de encontrar errores u observaciones le enviará un mensaje de correo electrónico con el detalle de los mismos a fin de que realice la corrección correspondiente; cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado con las instrucciones de los pasos a seguir.
8. Cuando se trate de un medio de transporte TRN, el operador deberá presentar el documento original de garantía en la Plataforma de Atención seleccionada a efecto de concluir con la habilitación del medio.
9. Una vez que se hayan completado los pasos que correspondan el medio o unidad de transporte estará registrado y habilitado para realizar operaciones ante la AN.

ARTÍCULO 52. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE – PERMISO OCASIONAL VMT).- I. Para la habilitación de medios o unidades de transporte con Permiso Ocasional, el VMT remitirá a través del SUMA digitalmente a la AN la documentación correspondiente.

II. En caso de encontrar observaciones la AN comunicará a través del SUMA las mismas al VMT; cuando la revisión sea satisfactoria la AN habilitará el o los medios o unidades de transporte.

ARTÍCULO 53. (BAJA DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL).- I. Las empresas de transporte TRN, TRE, TPN, TPE, FLN y FLU solicitarán la baja de uno o más medios o unidades de transporte a las entidades competentes, que a su vez notificarán/replicarán a la AN a través del SUMA.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 33 de 49

II. En el caso de medios o unidades de transporte con permiso ocasional, la baja se realizará de forma automática en el SUMA una vez cumplida la fecha de vigencia del permiso otorgado por el VMT.

ARTÍCULO 54. (BLOQUEO DE MEDIOS DE TRANSPORTE).- Cuando las Administraciones de Aduana identifiquen que el operador de transporte registra medios de transporte con tránsitos No arribados y No controlados, solicitarán a la GNOA mediante Resolución Administrativa el respectivo bloqueo del medio, éstos serán comunicados al OCE; sin perjuicio de la ejecución de la garantía de actuación acreditada ante la AN. El levante del bloqueo procederá únicamente con Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana correspondiente.

TÍTULO IV TRATAMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN EXCEPCIONAL POR OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 55. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL).- I. Las empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga - TRN, podrán solicitar a través del SUMA la habilitación de despachos de "Importación para el Consumo", de manera excepcional para medios o unidades, destinadas a la ampliación de su parque automotor, hasta un máximo de quince (15) medios o unidades de transporte en una gestión.

II. El medio o unidad de transporte deberá mantenerse registrado en la empresa de transporte en el SUMA mínimamente por dos (2) años computables desde su nacionalización, periodo que será controlado por la AN.

III. En caso de evidenciarse la falta de algún medio o unidad nacionalizada por la empresa de transporte en el registro del parque automotor, la AN procederá con la suspensión de la empresa de transporte, conforme al numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 47 del presente Reglamento.

IV. Las empresas y cooperativas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga - TRN, al amparo del Decreto Supremo No. 5517 de 13/01/2026, Decreto Supremo No. 5644 de 29/06/2026 y otra normativa específica de mayor jerarquía que la presente Resolución, con carácter excepcional podrán solicitar a través del SUMA la habilitación de despachos de "Importación para el Consumo" para la importación de productos derivados del petróleo, debiendo contar con la autorización de la ANH.

ARTÍCULO 56. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL OEA).- I. Las empresas de Transporte Internacional Terrestre - TRN certificadas como OEA, podrán realizar importaciones de carácter excepcional hasta un máximo de veinte (20) medios o unidades de transporte en una gestión, siempre y cuando la mercancía importada sea destinada al uso exclusivo de la actividad que desarrolla el operador quedando prohibida su comercialización.

II. El medio o unidad de transporte deberá mantenerse registrado en la empresa de transporte en el SUMA mínimamente por dos (2) años computables desde su nacionalización, periodo que será controlado por la AN.

ARTÍCULO 57. (REGISTRO DE LA SOLICITUD EXCEPCIONAL).- Para registrar la solicitud de importación excepcional, la empresa de transporte debe encontrarse habilitada, previo al registro del Manifiesto en el SUMA, debiendo ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña.
3. En la bandeja principal mediante la opción Gestión OCE seleccionar "Solicitar Imp/Exp Excepcional" - Tipo de formulario OCE "IMPORTADOR EXCEPCIONAL" y registrar los datos requeridos y la descripción detallada de la mercancía señalando el uso que tendrá la misma y que deberá encontrarse relacionada a la actividad que desarrolla el operador, adjuntando los siguientes documentos digitalizados:
 - a) Factura comercial.
 - b) Documento de embarque.
4. Concluido el llenado del formulario, enviará electrónicamente el mismo a la AN y recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción del mismo y el número de trámite asignado.
5. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de habilitación, revisará la solicitud y cuando esta sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado la confirmación para la habilitación como importador excepcional.
6. En caso de tener observaciones se remitirá una notificación con el detalle de las mismas, debiendo reenviar el formulario corregido a fin de subsanar las observaciones.
7. La habilitación excepcional como importador se hará efectiva desde la fecha de aceptación del formulario de solicitud, misma que es notificada al buzón electrónico SUMA del Operador y tendrá vigencia durante cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la notificación.

8. En caso de no concluir el trámite de importación en el plazo establecido, podrá solicitar mediante correo electrónico infocc@aduana.gob.bo la ampliación excepcional en el sistema por el mismo periodo de tiempo.

ARTÍCULO 58. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN EXCEPCIONAL DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL - OTM).-

Las empresas de Transporte Multimodal, en el marco del numeral 5 del Artículo 8 del Código de Comercio, podrán solicitar a través del SUMA la habilitación como importador o exportador de manera excepcional, siempre y cuando la mercancía sea destinada al uso exclusivo de su actividad quedando prohibida su comercialización, para este efecto, deberá contar con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Factura comercial.
- b) Documento de embarque.
- c) Lista de empaque (para exportación).

ARTÍCULO 59. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN EXCEPCIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS).- I.

Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria, dedicadas a la actividad de transporte; en el marco del numeral 5 del Artículo 8 del Código de Comercio Boliviano, podrán solicitar a través del SUMA la habilitación como importador o exportador de manera excepcional, siempre y cuando la mercancía sea destinada al uso exclusivo de su actividad, para tal efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Factura comercial.
- b) Documento de embarque.
- c) Lista de empaque (para exportación).

ARTÍCULO 60. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL PARA EL OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO - OPD).- I.

El Operador Público Designado en el marco del numeral 5 del Artículo 8 del Código de Comercio Boliviano, podrá solicitar a través del SUMA la habilitación como importador de manera excepcional, siempre y cuando la mercancía sea destinada al uso exclusivo de su actividad, para tal efecto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Factura comercial.
- b) Documento de embarque.

ARTÍCULO 61. (SANCIONES).- I. En caso de evidenciarse que el despacho realizado no corresponde a la mercancía declarada en el formulario OCE o no se haya registrado el medio o unidad de transporte en el SUMA, independientemente a la suspensión, se inhabilitará a la empresa la opción de nuevas solicitudes de

importación excepcional durante el resto de la gestión, además de la ejecución total de la garantía de actuación en los casos que corresponda y la consecuente suspensión automática de su registro hasta la constitución de una nueva garantía de actuación.

II. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, en el marco de sus funciones, efectuará controles y fiscalizaciones durante o posterior al despacho aduanero que realice la empresa; asimismo, la Administración de Aduana respectiva deberá verificar necesariamente al momento de atender el despacho aduanero que la mercancía sea conforme al presente Capítulo.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN NO HABITUAL

ARTÍCULO 62. (REGISTRO DE OPERACIONES NO HABITUALES).- I. Las personas naturales que realicen operaciones de importación y/o exportación de manera ocasional o no habitual, deberán realizar el registro de datos en el sistema informático de la AN, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá contar con uno de los documentos siguientes:

DOCUMENTOS REQUERIDOS	Importador No habitual	Exportador No habitual
Ciudadanos Nacionales: Cédula de Identidad Vigente o NIT bajo el Régimen Simplificado.	X	X
En caso de personas con capacidades diferentes, además debe adjuntar el documento que avale tal situación emitida por la entidad competente.	X	X
Ciudadanos Extranjeros (Cualquiera de los siguientes documentos): Pasaporte Vigente. Cédula de Identidad de Extranjero vigente. Documento de Identidad del País de origen vigente.	X	X

2. Para el registro, deberá ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

- Seleccionar el enlace SUMA.
- Seleccionar la opción "Registro Nuevos Operadores".
- Ingresar al numeral 2) Importaciones/Exportaciones No Habituales e introducir el "Código de Verificación".
- Seleccionar el "Tipo de Documento" que corresponda de acuerdo a las opciones desplegadas por el sistema y el "Tipo de Operador".
- Ingresar los datos solicitados en el Formulario de Registro de Operadores de Comercio Exterior.

- f) Concluido el llenado del formulario, enviará el mismo electrónicamente a la AN previa revisión de los datos declarados, una vez remitida la información el documento se constituye en una declaración jurada.
- g) Una vez que se hayan completado estos pasos, estará habilitado como Operador No Habitual ante la AN.

II. Las personas que realicen operaciones de importación y/o exportación de manera ocasional o no habitual podrán realizar su registro directamente en fronteras de acceso terrestre, aéreo o fluvial con el apoyo de un funcionario de la AN.

ARTÍCULO 63. (ALCANCE DE OPERACIONES NO HABITUALES).- I. Las operaciones de importación no habituales, deberán estar referidas únicamente a despachos de importación a consumo derivados de la aplicación de los destinos aduaneros especiales, como ser los siguientes tipos de operación de acuerdo a normativa específica vigente:

- a) Envíos urgentes vía servicio expreso (Courier).
- b) Encomiendas postales y envíos urgentes.
- c) Menaje doméstico.
- d) Menor cuantía.
- e) Importación de implantes, aparatos o equipos ortopédicos, para uso de personas con capacidades diferentes. (CONALPEDIS).
- f) Otros definidos en normativa específica.

II. Las operaciones de exportación no habituales, deberán estar referidas a despachos de exportación de acuerdo a normativa específica vigente.

ARTÍCULO 64. (VIGENCIA DEL REGISTRO DE OPERACIONES NO HABITUALES).

El registro para la operación de importación o exportación no habitual se mantendrá vigente hasta que el despacho de la importación o exportación haya concluido en el sistema, con la fecha de operación de levante y pago de los tributos liquidados en caso de importación y fecha del certificado de salida en caso de exportación.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE MANERA DIRECTA

ARTÍCULO 65. (CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE MANERA DIRECTA).- Para el registro de habilitación para la importación de mercancía de manera directa la empresa unipersonal o jurídica deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar registrado como Importador Habitual en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN, conforme lo establecido en el Artículo 41 del presente Reglamento.
2. En caso que requiera acreditar a un tercero para la realización de las operaciones de despacho directo, deberá registrar los datos del acreditado en el Formulario de actualización de datos del OCE, conforme lo establecido en el parágrafo II del Artículo 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66. (PROHIBICIONES).- Las empresas que realicen despachos de importación de manera directa, tienen prohibido:

1. Realizar operaciones de regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo modalidad despacho general y reembarque de mercancías, tampoco podrán acogerse a los Destinos Aduaneros Especiales de excepción o cambio de regímenes suspensivos a la importación para el consumo a excepción de SIVETUR.
2. Realizar despachos directos de importación y ejercer actividades de Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, Transportador Internacional, Transportador Multimodal, Despachante de Aduana, Agencia Despachante de Aduana, Consolidador o Desconsolidador de carga Internacional, Duty Free, Courier y las entidades del sector público.

ARTÍCULO 67. (REQUISITOS).- Para efectuar la solicitud de habilitación para la importación de mercancía de manera directa, deberá contar con los siguientes documentos:

1. Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento conforme lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.
2. Certificado de No Adeudo Tributario obtenido a través de la página web de la AN www.aduana.gob.bo, ingresando al área de servicios, opción aplicaciones.
3. Registrar los datos conforme al CI vigente de la persona acreditada para despacho directo.

ARTÍCULO 68. (REGISTRO).- Para realizar la solicitud de registro de habilitación para la importación de mercancías como despacho directo, el importador habilitado deberá ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Solicitar Despacho Directo" del menú principal.
2. Registrar los datos solicitados en el formulario, identificando las Administraciones de Aduana ante las cuales realizará trámites de importación



- de mercancías de manera directa, considerando aquellas que correspondan a la jurisdicción donde se encuentre su domicilio fiscal y adjuntar la documentación digitalizada requerida.
- Las empresas certificadas como OSI u OEA, podrán contar con la habilitación para la importación de mercancía de manera directa a nivel nacional, no estando sujetas a una jurisdicción siempre y cuando cuenten con sucursales habilitadas en el SIN.
 - Concluido el registro de datos en el Formulario de Despacho Directo, el operador recibirá vía correo electrónico la confirmación de recepción del mismo y el número de trámite asignado.
 - La AN revisará el formulario y la documentación de respaldo y de no existir observaciones comunicará los pasos a seguir.
 - Concluido el proceso, se remitirá vía correo electrónico la confirmación para presentar el documento original de garantía en la Plataforma de Atención seleccionada a efecto de concluir con la habilitación para la importación de mercancías de manera directa.

ARTÍCULO 69. (VIGENCIA E IMPORTE DE LA GARANTÍA).- I. Conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013, deberá constituir garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento con condicionados aprobados por la APS expresada en UFV's, que cubrirá las importaciones realizadas del 01 de enero al 31 de diciembre debiendo encontrarse vigente hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

II. En caso que la garantía se constituya iniciada la gestión, esta deberá cubrir las importaciones realizadas desde ese momento hasta la conclusión de la gestión (31 de diciembre) y encontrarse vigente hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

III. Para el cálculo de la garantía se deberá considerar lo siguiente:

Valor FOB estimado de Importación anual	Valor de garantía
Importador que inicie actividades	
Menor o igual a ochenta y cinco mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 85.000.-)	Dos mil UFV's (UFV's 2.000.-)
Mayor a ochenta y cinco mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 85.000.-)	Valor FOB estimado de importación anual*0,02353
Importador que ya tiene actividades la gestión pasada	
Valor de garantía	A considerar
Tributos aduaneros de importación pagados en la gestión anterior*2%.	Si el valor obtenido es menor a UFV's 2.000, la garantía será por UFV's 2.000.
Para operaciones de reembarque de mercancías la garantía deberá emitirse por el 100% del importe de los tributos aduaneros.	

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 40 de 49

ARTÍCULO 70. (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE DESPACHO DIRECTO).-

El importador habilitado para despacho directo, podrá realizar la actualización de datos, ingresando a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo en los siguientes casos:

1. Para la constitución de la garantía de actuación al inicio de cada gestión, cuando el importador continúe realizando operaciones de despacho directo, previa verificación de no adeudos tributarios.
2. Para la acreditación de la garantía adicional por el excedente, si durante el transcurso de una gestión el importador sobrepasa el valor FOB garantizado, para lo cual deberá multiplicar el valor FOB de la mercancía que estima importar hasta la culminación de la gestión por el coeficiente de conversión (0,02353). El resultado de dicha multiplicación será el importe de la garantía adicional a constituir.
3. Cuando se registre a nuevo personal acreditado en una nueva jurisdicción aduanera, debiendo encontrarse previamente registrado en el Formulario de actualización de datos del OCE.

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 71. (CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN).- I. Los importadores y/o exportadores de los cuales su giro comercial no sea el transporte de mercancías con retribución, podrán realizar transporte internacional por cuenta propia siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

II. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, en el marco de sus funciones, efectuará controles y fiscalizaciones durante o posterior al despacho aduanero que realice la empresa; asimismo, la Administración de Aduana respectiva deberá verificar necesariamente al momento de atender el despacho aduanero el cumplimiento del parágrafo I del presente Artículo.

III. En caso de evidenciarse que los bienes a transportar, no sean de su propiedad o para su consumo o transformación, se procederá con la inhabilitación del importador y/o exportador en el sistema SUMA para efectuar transporte internacional por cuenta propia.

ARTÍCULO 72. (REQUISITOS).- Para la habilitación como transportista internacional por cuenta propia, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 41 de 49

- Estar habilitadas para el transporte de mercancías por cuenta propia mediante Resolución Administrativa del Viceministerio de Transporte.
- Contar con tarjetas de operación vigente para cada medio de transporte.
- Garantía a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, para la habilitación de medios de transporte, por un monto calculado en función de la capacidad de carga de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 73. (HABILITACIÓN DE MEDIOS POR CUENTA PROPIA).- Para la habilitación de los medios de transporte por cuenta propia, el Operador deberá proceder conforme lo establecido en el Artículo 51, parágrafo II del presente Reglamento.

TÍTULO V DEL PERSONAL ACREDITADO Y EMISIÓN DE CREDENCIALES

CAPÍTULO I REGISTRO Y BAJA DE PERSONAS ACREDITADAS

ARTÍCULO 74. (REGISTRO PARA INCLUIR PERSONAS ACREDITADAS).- I. La habilitación del personal acreditado que realizará trámites operativos de gestoría, aforos, registro de medios y unidades de transporte a nombre de las Empresas de Transporte Internacional de Carga Nacionales y Extranjeras, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional e importadores que realizan Despacho Directo, en las Administraciones de Aduana, procederá previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Empresas de Transporte Internacional de Carga – TRN, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional.

- Registro de cédula de identidad vigente.
- Testimonio de Poder notariado otorgado por el representante legal de la empresa, especificando las funciones asignadas para efectuar trámites operativos, en caso que el acreditado se encontrase fuera del país el mismo deberá encontrarse respectivamente apostillado y protocolizado.
- Contrato de prestación de servicios con la empresa.
- Certificado de registro judicial de antecedentes penales, vigente y que no registre antecedentes.
- Documento que acredite conocimiento relacionado en comercio exterior (certificado de trabajo, certificado académico, título profesional u otros).

- Para el caso de Empresas de Transporte Internacional de Carga Extranjeras – TRE: Testimonio de Poder notariado otorgado por el representante legal de la

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 42 de 49

empresa, especificando las funciones asignadas para efectuar trámites operativos, en caso que el acreditado se encontrase fuera del país el mismo deberá encontrarse respectivamente apostillado y protocolizado.

II. El OCE habilitado, deberá registrar a personas acreditadas ingresando a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña.
3. Seleccionar la opción "Registrar personas acreditadas" y llenar el "Formulario de registro de personas acreditadas", de acuerdo con los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo.
4. Enviar el "Formulario de registro de personas acreditadas" en el SUMA; como constancia recibirá la confirmación de recepción en su correo electrónico.

III. Para la habilitación del personal acreditado, la AN realizará las siguientes actividades:

1. Revisar el "Formulario de registro de personas acreditadas", en el plazo de dos (2) días hábiles después del envío y comunicar los resultados a través de correo electrónico registrado; en caso de identificar observaciones solicitar la subsanación del Formulario, de no corregir la observación, transcurridos 30 días calendario la AN procederá con la anulación automática del número de solicitud en el SUMA, debiendo en su caso el solicitante proceder a un nuevo registro en el mencionado sistema.
2. Comunicar al OCE, la habilitación del personal acreditado sin observaciones mediante correo electrónico.

IV. El OCE habilitado solicitará la credencial para su personal acreditado en el SUMA, en cumplimiento del presente Reglamento.

V. La entrega de la credencial se realizará cuando el OCE o el acreditado, se apersone a la oficina de la AN seleccionada.

Las empresas de Transporte de Carga Internacional, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional e Importadores que realizan Despacho Directo, son responsables de las operaciones realizadas por el personal acreditado, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 75. (DESHABILITACIÓN DE PERSONAS ACREDITADAS).- I. El OCE habilitado, deberá realizar la baja del personal acreditado, registrado en el Padrón de OCE de la AN, al término de la relación contractual o de forma obligatoria como

resultado de la baja del registro. Para tal efecto, deberá ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA.
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña.
3. Seleccionar la opción "Baja acreditados" en la bandeja principal y eliminar el registro de la persona acreditada seleccionada, esta acción sólo se habilitará una vez devuelta la credencial en los plazos establecidos en el Artículo 77 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II CREDENCIALES DE PERSONAL ACREDITADO

ARTÍCULO 76. (CREDENCIALES Y VIGENCIA). I. La credencial es el documento que identifica a la persona habilitada como personal acreditado de Empresas de Transporte Internacional de Carga Nacionales y Extranjeras, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional e Importadores que realizan Despacho Directo, para realizar gestiones y trámites ante las Administraciones de Aduana, Plataformas de Atención, Agencias Exteriores y Concesionarios de Recinto Aduanero.

II. Las credenciales tendrán vigencia de un (1) año a partir de su expedición, con excepción de los Operadores Económicos Autorizados cuya vigencia es de dos (2) años.

III. Las credenciales tienen las siguientes características:

OPERADOR	CARACTERÍSTICA
Personal acreditado.	Color anaranjado.
Personal acreditado de empresas certificadas como OEA.	Color rojo, marca OEA.

ARTÍCULO 77. (COSTO DE CREDENCIAL).- Para solicitar la credencial, deberá efectuar el pago correspondiente llenando el Formulario Misceláneo, seleccionando en Documento de pago "Pago por Bienes", Código y Descripción Nro. 238 (Adquisición reposición de credencial), por los siguientes montos:

REFERENCIA	COSTO
Emisión credencial	Cuarenta UFV's (UFV's 40.-)
Renovación credencial	Cuarenta UFV's (UFV's 40.-)
Emisión credencial OEA	Veinte UFV's (UFV's 20.-)
Renovación credencial OEA	Veinte UFV's (UFV's 20.-)

ARTÍCULO 78. (EMISIÓN DE CREDENCIAL).- I. Las empresas de Transporte Internacional de Carga Nacionales y Extranjeras, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga Internacional e importadores que realizan Despacho

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	Nº de página
			4	Página 44 de 49

Directo, realizarán la solicitud de emisión de credenciales para personal acreditado, a través de la página Web de la AN www.aduana.gob.bo, conforme los siguientes pasos:

1. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña y seleccionar la opción "Mis Solicitudes de Credencial".
2. Llenar y enviar el Formulario de "Alta Solicitud de Credencial" para cada personal acreditado, registrando: número de Recibo Único de Pago por el concepto de credencial y adjuntando fotografía de la persona; debiendo seleccionar la Plataforma de Atención de la AN más cercana a su domicilio fiscal.
3. Recoger la credencial de forma personal en la Plataforma de Atención seleccionada, portando su cédula de identidad vigente.

II. Para la emisión de la credencial, la AN, a través de las Plataformas de Atención, verificará la información del Formulario "Alta Solicitud de Credencial", con la Cédula de Identidad, Fotografía del acreditado y el número de RUP; en caso de no contener la Fotografía, la AN realizará la toma de la misma.

ARTÍCULO 79. (USO DE CREDENCIAL).- El personal acreditado deberá portar y exhibir la credencial para apersonarse ante las Administraciones de Aduana, Plataformas de Atención, Agencias Exteriores y Concesionarios de Recinto Aduanero de manera obligatoria para ser atendidos en las gestiones y trámites aduaneros.

ARTÍCULO 80. (RENOVACIÓN, BAJA Y DEVOLUCIÓN DE CREDENCIALES) I. La solicitud de renovación deberá efectuarse antes de la fecha de vencimiento de la vigencia de la credencial, a través de la página Web de la AN www.aduana.gob.bo previo pago por renovación.

Para la renovación, deberá realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña y seleccionar la opción "Mis Solicitudes de Credencial".
2. Llenar y enviar el trámite "Solicitud de Credenciales" seleccionando al personal acreditado, elegir el motivo "Renovación":

- a) Renovación por vencimiento: solicitar a través del SUMA, debiendo devolver la credencial hasta la fecha de vencimiento de la misma. Cuando la renovación y devolución de la credencial sea posterior a la fecha de vencimiento, deberá efectuar el pago por contravención conforme el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.
- b) Renovación por extravío: solicitar a través del SUMA, con la presentación del documento de la denuncia realizada a la Fuerza de Lucha Contra el Crimen y su publicación en un medio de circulación nacional.



II. La solicitud de baja de credencial, deberá realizarse a través de la página Web de la AN www.aduana.gob.bo.

Para la baja, deberá realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña y seleccionar la opción "Baja acreditados".
2. Seleccionar al personal acreditado y elegir el motivo de la baja:
 - a) Baja por desvinculación: presentar a través del SUMA el documento que avale la finalización de la relación contractual del personal acreditado; una vez generada la solicitud, deberá apersonarse a la Plataforma más cercana de su domicilio fiscal para la devolución de la credencial en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de desvinculación, en caso de incumplimiento del plazo, deberá efectuar el pago por contravención conforme el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.
 - b) Baja por fallecimiento: presentar a través del SUMA el certificado de defunción; una vez generada la solicitud, el Representante Legal o Titular debe apersonarse a la Plataforma más cercana de su domicilio fiscal para la devolución de la credencial, en caso de incumplimiento del plazo, deberá efectuar el pago por contravención conforme el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

TÍTULO VI CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL AL PADRÓN DE OPERADORES

ARTÍCULO 81. (CONTROL DE LA INFORMACIÓN DEL PADRÓN DE OCE).- I. A efectos de mantener vigente el registro como Operador de Comercio Exterior, la AN realizará los operativos de fiabilidad de forma periódica para verificar las condiciones correspondientes a:

- a) Domicilio fiscal y sucursales, según corresponda.
- b) Información respecto al estado del NIT.
- c) Vigencia de la Matrícula de Comercio.
- d) Cambio de Razón Social.
- e) Cambio de Carácter de Entidad.
- f) Operaciones realizadas en los últimos doce (12) meses.
- g) Otros comprendidos en normativa vigente.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 46 de 49

II. La negación al ingreso del domicilio fiscal, documentos de identificación, toma de fotografías del lugar o la consignación de la firma del formulario de constancia, por parte del operador o su personal dependiente, será sancionado con la suspensión de su registro en el padrón SUMA. El personal designado por la AN para este fin deberá portar su credencial de identificación o Memorándum.

III. Si del operativo de fiabilidad, se encuentra información no actualizada, se procederá a la suspensión del registro del OCE, sin perjuicio de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 82. (CONTROL DE CREDENCIALES).- La AN y el concesionario de depósito aduanero verificará el uso adecuado de las credenciales del personal acreditado, conforme el Artículo 76 del presente Reglamento, en caso de identificar el uso indebido de la credencial, la Administración Aduanera o el concesionario de recinto aduanero, retendrán la credencial y remitirán la misma a la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras para su baja, destrucción e inicio de acciones correspondientes, juntamente con el Acta conforme Anexo 3.

ARTÍCULO 83. (VERIFICACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR).- La AN realizará la verificación informática de vinculación de los medios y unidades de transporte importados excepcionalmente, y que se encuentren debidamente registradas en el SUMA como parte de su parque automotor de las empresas de transporte internacional por vía terrestre que solicitaron dicho aspecto.

La AN se reserva el derecho de identificar físicamente medios y unidades de transporte en el marco de las facultades establecidas en el Artículo 100 del Código Tributario Boliviano.

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de los cambios	Documento y Fecha de Aprobación de la versión revisada
1	Versión inicial	RD 01-041-22 de fecha 27/07/2022
2	Versión 2	RD 01-068-24 de fecha 26/07/2024
3	Versión 3	RD 01-085-24 de fecha 13/09/2024
4	- Se incluyó los requisitos para el registro del Operador Público Designado OPD (Agencia Boliviana de Correos). - Se actualizaron los requisitos para el registro de los Operadores de Comercio Exterior. - Se modificó el Título IV la	

	Importación o Exportación Excepcional por Operadores de Comercio Exterior. • Se actualizaron los requisitos para la importación de mercancías de manera directa. • Se incluyó las condiciones y requisitos para la habilitación de Transporte Internacional por cuenta propia. • Se modificó el Título V del personal acreditado y emisión de credenciales.	
--	--	--

G.N.O.A.
Dignato I.
Torquero

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanna
Ramos
A.N.

G.N.O.A.
Roxana N.
Velasco N.
A.N.

ANEXOS

ANEXO I

CÓDIGOS DE SOLICITUDES EN EL SISTEMA SUMA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
OCE-1001	REGISTRO DE OPERADOR
OCE-1002	ACTUALIZACIÓN DATOS OPERADOR
OCE-1003	REGISTRO DESPACHO DIRECTO
OCE-1004	ACTUALIZACIÓN DESPACHO DIRECTO
OCE-1005	SOLICITUD IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN EXCEPCIONAL
OCE-1006	REGISTRO MEDIOS TRANSPORTE TRN
OCE-1006A	REGISTRO UNIDADES DE TRANSPORTE TRN
OCE-1007	REGISTRO MEDIOS TRANSPORTE TRE
OCE-1008	REGISTRO PERMISO OCASIONAL
OCE-1009	REGISTRO MEDIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL
OCE-1010	REGISTRO USUARIO DE ZONA FRANCA
OCE-1011	REGISTRO PERSONA ACREDITADA
OCE-1012A	REGISTRO MEDIOS TRANSPORTE TPN
OCE-1012B	REGISTRO MEDIOS TRANSPORTE TPE
OCE-1014	ACTUALIZACIÓN USUARIO DE ZONA FRANCA
OCE-1017	SOLICITUD DE CREDENCIAL

G.N.O.A.
D. Civil
A.N.

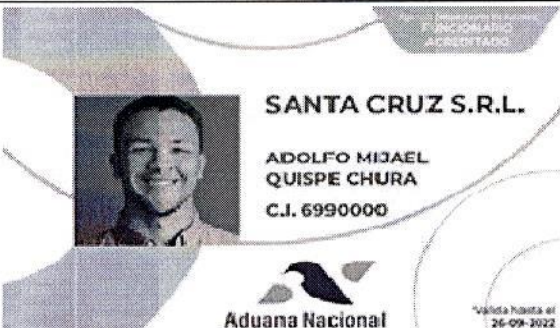
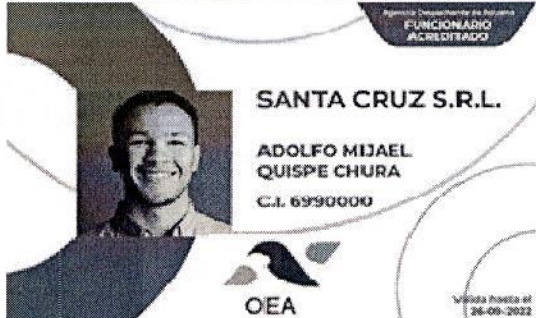
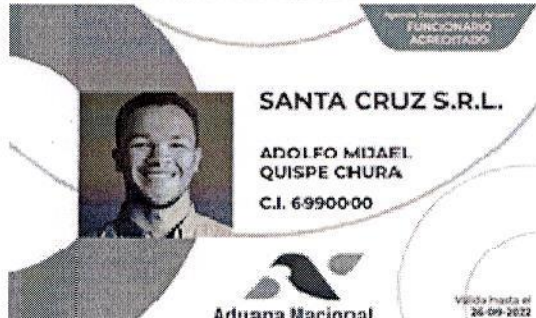
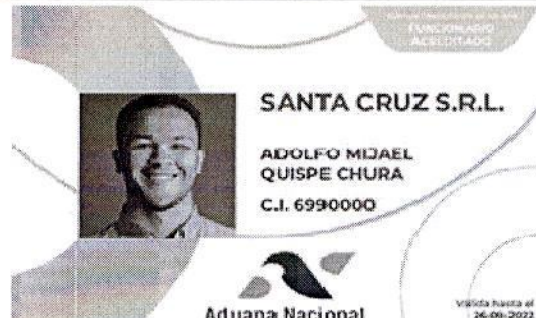
G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Giovanni
Romero
A.N.

G.N.O.A.
Roxana N.
Velasco
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			GNOA-REG-19	
			Versión	N° de página
			4	Página 49 de 49

ANEXO II CREDENCIALES

CREDENCIAL	TIPO
 SANTA CRUZ S.R.L. ADOLFO MIJUEL QUISPE CHURA C.I. 69900000 Aduana Nacional Válida hasta el 26-09-2022	FUNCIONARIO ACREDITADO EMPRESA DE TRANSPORTE
 SANTA CRUZ S.R.L. ADOLFO MIJUEL QUISPE CHURA C.I. 69900000 OEA Válida hasta el 26-09-2022	FUNCIONARIO ACREDITADO EMPRESA DE TRANSPORTE / CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL / IMPORTADOR DIRECTO - OEA.
 SANTA CRUZ S.R.L. ADOLFO MIJUEL QUISPE CHURA C.I. 69900000 Aduana Nacional Válida hasta el 26-09-2022	FUNCIONARIO ACREDITADO IMPORTADOR DIRECTO
 SANTA CRUZ S.R.L. ADOLFO MIJUEL QUISPE CHURA C.I. 69900000 Aduana Nacional Válida hasta el 26-09-2022	FUNCIONARIO ACREDITADO CONSOLIDADOR DESCONSOLIDADOR DE CARGA

G.N.O.A.
Romilio I.
Torres T.
A.N.

G.N.O.A.
Jorge
Yampassi Ch.
A.N.

G.N.O.A.
Gloria
Rojas
A.N.

G.N.O.A.
Roxana N.
Velasco
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado